**INFORME SECRETARIAL**: Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de 2021. Informo a la señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que se apersonara de la práctica de notificación a los demandados **ADOLFO HERRERA SANTELICES** y **ALEXANDER HERRERA VILLAREJO**, se encuentra vencido y guardó silencio. Sírvase proveer.

## MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS SECRETARIA



### **INTERLOCUTORIO No. 342**

# **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2014-00317-00

La Secretaría de este Despacho, informa que el término concedido al demandante para apersonarse de la práctica de la notificación del mandamiento de pago a los demandados **ADOLFO HERRERA SANTELICES** y **ALEXANDER HERRERA VILLAREJO**, venció y la demandante guardó silencio. Se

#### **CONSIDERA:**

El Código General del Proceso, en su Artículo 317 – *Desistimiento Tácito*, por medio del cual reformó el Código de Procedimiento Civil, estableció el desistimiento tácito y determinó que el artículo 346 quedara así:

Artículo 317. Desistimiento tácito...1.- "...Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto, el Despacho mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, resuelve requerir a la parte actora se apersone de la práctica de la notificación a los demandados **ADOLFO HERRERA SANTELICES** y **ALEXANDER HERRERA VILLAREJO** del mandamiento de pago número 0506 de fecha junio veintiséis (26) de dos mil catorce (2014), para tal efecto se le concedió un término de treinta (30) días conforme lo ordena la citada disposición.

Dicha providencia, se notificó por estado electrónico el día 19 de abril de 2021.

El expediente permaneció en Secretaría por el término concedido a la demandante para que se apersonara de la práctica de la notificación a los demandados del auto del mandamiento ejecutivo, venció y el demandante guardó silencio.

Así las cosas, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **DISPONE:**

Primero: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso EJECUTIVO propuesto por DIEGO GERMAN CORTES GUZMAN contra ADOLFO HERRERA SANTELICES y ALEXANDER HERRERA VILLAREJO, de conformidad al inciso segundo (2º) del numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar dentro del presente trámite.

**Tercero:** De existir embargo de remanentes, los mismos se pondrán a disposición del juzgado que los solicito, una vez se libren los oficios de desembargo, según lo ordenado en el punto anterior.

**Cuarto: ORDENAR** desglose de los documentos que fueron base en el mandamiento de pago, con la constancia que el presente proceso, fue terminado por desistimiento tácito, de conformidad al **Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Quinto: La terminación por desistimiento tácito de esta demanda, surte efectos en los términos del numeral primero (1º) inciso segundo (2º) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali